

SECRETARIO: A Despacho de la señora Jueza, informándole que, transcurrido el término dado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite, sin haber atendido el requerimiento.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del Auto: 19 de enero de 2024
Notificación por Estado: 22 de enero de 2024
Treinta días: 23 de enero de 2024 al 04 de marzo de 2024

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	533
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARIA VALENCIA GUALI
DEMANDADO	PLINIO ELBIS HURTADO MOSQUERA
RADICACION	760013110001-2022-00026-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

El proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **LINA MARIA VALENCIA GUALI** en representación de Juan Camilo Hurtado Valencia, en contra de **PLINIO ELBIS HURTADO MOSQUERA**, se encontraba inactivo en virtud de que la actuación correspondiente, dependía del cumplimiento de la parte, sin que a la fecha este se haya dado.

Mediante auto 045 del 19 de enero de 2024, se ordenó a la parte demandante:

*“...**TERCERO- Ordenar** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe*

*apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que allegue la dirección de notificación personal del demandado y acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído. **CUARTO.** - Requerir a la parte actora para que acredite mediante certificación expedida a través de empresa idónea el envío y la recepción de la notificación por parte del demandado si esta es realizada a través del correo electrónico...”*

Habiendo transcurrido el tiempo señalado, sin que la parte haya dado cumplimiento a la carga procesal a su cargo, circunstancia que genera la condición regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, impeliendo al Despacho a decretar el desistimiento tácito, que genera que la demanda queda sin efectos y la terminación del trámite de la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

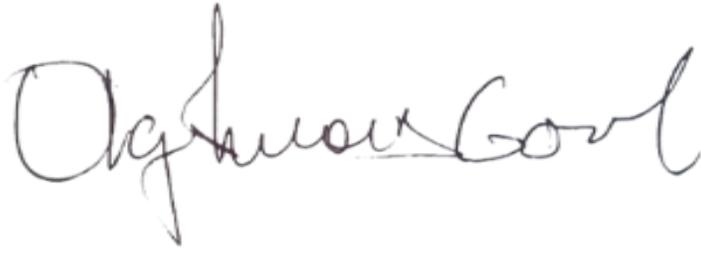
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **Dar por terminado** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por **LINA MARIA VALENCIA GUIALI** en representación de Juan Camilo Hurtado Valencia, en contra de **PLINIO ELBIS HURTADO MOSQUERA**, en virtud de haberse generado el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte interesada para continuar con el trámite correspondiente, mediante la notificación al demandado, no obstante, el requerimiento hecho por el despacho para que realizara la notificación personal acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020 hoy vigente Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - **Levantar** las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se hayan decretado.

TERCERO. - Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 045

EN LA FECHA 14 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN